

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 27 de abril del 2012

Señor

Presente.-

Con fecha veintisiete de abril del dos mil doce, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO Nº 133-2012-CU.- CALLAO, 27 DE ABRIL DEL 2012, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio Nº 008-2012-TH/UNAC (Expediente Nº 11997) recibido el 20 de febrero del 2012, mediante el cual la Presidenta del Tribunal de Honor remite el recurso de apelación presentado por el docente Ing. GERMÁN SAUL MARTÍNEZ TORRES contra la Resolución Nº 021-2011-TH/UNAC.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Nº 566-2011-R del 10 de junio del 2011, se instauró proceso administrativo disciplinario entre otros, al profesor, Ing. GERMÁN SAUL MARTÍNEZ TORRES, ex Coordinador del Ciclo de Actualización Profesional de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, respecto a la Observación Nº 04, "La inscripción de los Ciclos de Actualización Profesional de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos - FIPA, no cumplen con los requisitos establecidos en la normatividad"; en virtud de la Recomendación Nº 01 del Informe de Control Nº 001-2010-2-0211, Examen Especial a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, Período 2008 - 2009, Acción de Control Programada Nº 2-0211-2010-002; contraviniendo lo señalado en los numerales 1. y 3. Del Capítulo IV de los Requisitos para la Inscripción de la "Directiva para obtener el Título de Ingeniero Pesquero por la modalidad de Examen Escrito con Ciclo de Actualización Profesional; imponiéndole el Tribunal de Honor, con Resolución Nº 013-2011-TH/UNAC, la sanción administrativa de "Amonestación", por incumplimiento de lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3 y 4 del Capítulo VI de la Directiva para obtener el Título Profesional de Licenciado en Administración por la modalidad de Examen Escrito con Ciclo de Actualización Profesional; interponiendo el docente sancionado Recurso de Reconsideración contra la citada Resolución, siendo declarado infundado por el Tribunal de Honor mediante Resolución Nº 016-2011-TH/UNAC del 29 de agosto del 2011;

Que, mediante Escrito recibido en el Tribunal de Honor el 24 de enero del 2012, el profesor, Ing. GERMÁN SAUL MARTÍNEZ TORRES interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Nº 021-2011-TH/UNAC, argumentando que la Resolución apelada incurre en un conjunto de errores en su sustentación pues señala que el Recurso de Reconsideración debió sustentarse en nuevas pruebas refiriendo que no se hizo, sin embargo, se hace referencia al Informe de Secretaría General como nueva prueba aportada y que se ajusta a lo establecido en la Directiva para obtener el Título Profesional de Ingeniero de Alimentos por la modalidad de Examen Escrito con Ciclo de Actualización Profesional, siendo que dicha contradicción, según afirma, desmerece la validez de la Resolución del Tribunal de Honor y que valdría como prueba aportada el Informe del Secretario General, quien informó la posibilidad legal para presentarse al examen de titulación, de los estudiantes que habían obtenido su Grado Académico de Bachiller;

Que, encontrándonos dentro de los cauces de un procedimiento administrativo disciplinario, tenemos que del conjunto de importantes principios que sostiene el procedimiento de esta naturaleza, uno de los principales lo constituye el Principio del Debido Procedimiento, consagrado en el Inc. 2 del Art. 230º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, tan igual o con la misma intensidad protectora o garantista cual lo es el debido proceso jurisdiccional; en ese sentido, se aprecia que toda resolución que provenga de autoridad jurisdiccional o administrativa y que esté dirigida a afectar, modificar o alterar directa o indirectamente la esfera de los derechos o intereses de una persona, debe contar con un razonamiento lógico jurídico suficientemente coherente que signifique el antecedente de su decisorio consecuentemente, principio de

congruencia, con mayor razón si de un proceso administrativo disciplinario se trata, en el que se afectan indirectamente derechos vinculados a la libertad de la persona;

Que, del análisis de los actuados, conforme se aprecia en el Informe Legal N° 467-2012-AL de fecha 06 de marzo del 2012, se desprende que la sanción impuesta al impugnante no viene precedida de un razonamiento coherente y suficiente, lo que la hace vulnerable en su validez; desprendiéndose de ello que no corresponde en el caso del administrado imponer sanción en tanto no ha concurrido ni en daño o perjuicio a la Entidad, ni menos se aprecia intencionalidad de parte del supuesto infractor, teniéndose en cuenta que estos son algunos de los elementos que conforman el Criterio de Razonabilidad al momento de ponderar la proporcionalidad de una sanción, de conformidad con lo señalado en el Art. 230°, Inc. 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en tal sentido, se puede establecer que si la referida norma exige establecer la gravedad del daño y el perjuicio económico, no habiendo daño ni perjuicio probado al impugnante, menos puede sostenerse con lógica la existencia de falta;

Que, finalmente se debe hacer hincapié en la ausencia de intencionalidad que conlleva a destacar que lo que se visualiza en el presente caso es haberse aplicado un criterio de flexibilidad ante la exigencia formal señalada por la Directiva para la obtención del Título Profesional de Licenciado en Administración, aprobada por Resolución N° 300-98-R, de presentar la copia simple del Grado Académico de Bachiller para la inscripción en el Ciclo de Actualización Profesional, lo cual se considera que no estaría reñido contra el ordenamiento jurídico en tanto, no causando perjuicio a la Universidad, si contribuyó a flexibilizar y agilizar la obtención de los Títulos Profesionales de muchos alumnos que ya tenían en curso la obtención del Grado Académico de Bachiller, mediante la presentación de una carta de compromiso de integrar en su expediente antes de verificado el examen final del referido curso;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 467-2012-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 09 de abril del 2012; a lo acordado por el Consejo Universitario en sesión ordinaria del 26 de abril del 2012; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 143°, 158° y 161° del Estatuto de la Universidad y los Arts. 31°, 32° y 33° de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

1° **DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el profesor Ing. **GERMÁN SAÚL MARTÍNEZ TORRES**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, contra la Resolución N° 021-2011-TH/UNAC de fecha 17 de diciembre del 2011, en consecuencia, reformándose la Resolución impugnada, **DECLARARLO ABSUELTO** del cargo que contiene la Resolución N° 013-2011-TH/UNAC y por ende, **SIN LUGAR** la sanción impuesta al mencionado docente con respecto a la Observación N° 04, Recomendación N° 01 del Informe de Control N° 001-2010-2-0211, Examen Especial a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, Período 2008 - 2009, Acción de Control Programada N° 2-0211-2010-002, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

2° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Legal, Oficina de General de Administración, Órgano de Control Institucional, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Comité de Inspección y Control, Oficina de Personal, ADUNAC, Representación Estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES**, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. **Mg. Ing. CHRISTIAN SUAREZ RODRÍGUEZ**, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinente.

cc. Rector; Vicerrectores, Facultades, OAL, OGA, OCI, OAGRA, CIC; OPER, ADUNAC, R.E e interesado.